

Acción de Tutela 110013103009202100216 00  
Accionante: Juan Carlos Hoyos Rodríguez como Agente Oficioso de Jorge Adalberto Hoyos Díaz  
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud - Coomeva EPS  
Secuencia de Reparto: 8117 21/06/2021 12:46 pm

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

### **REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2021 00216 00**

**ACCIONANTE: JUAN CARLOS HOYOS RODRÍGUEZ como Agente Oficioso de JORGE ADALBERTO HOYOS DÍAZ**

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD COOMEVA EPS**

**VINCULADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ CLÍNICA COLOMBIA, CLÍNICA SHAI, FUNDACIÓN SANTA FÉ DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL**

**Secuencia de Reparto: 8117 – 21/06/2021 – 12:46 p.m.**

### **ANTECEDENTES**

JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de JORGE ADALBERTO HOYOS DÍAZ, promovió acción de tutela contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y COOMEVA EPS, al considerar vulnerado el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene a COOMEVA EPS, en forma inmediata autorizar la prestación del servicio de clínica de anticoagulación y programa de falla cardiaca en Bogotá a JORGE ADALBERTO HOYOS DÍAZ;
- ii) Se ordene a COOMEVA EPS, expedir las autorizaciones para la realización de los exámenes necesarios para atención inmediata al señor JORGE ADALBERTO HOYOS DÍAZ;

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que el 20 de mayo de 2021, el señor JORGE ADALBERTO HOYOS DÍAZ, presentó infarto agudo del miocardio, por lo que fue llevado al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, en donde le diagnosticaron que tenía 3 arterias tapadas, presentando un coágulo de sangre.

El 9 de junio de 2021, solicitó cita ante la Clínica de Anticoagulación, la cual fue anulada 3 veces, por lo anterior, y ante la falta de atención el 15 de junio ingresa a urgencias de la Clínica Colombia, por atención particular, por la presencia de un ACV menor por transporte de un trombo al cerebro.

Por recomendación del médico tratante se solicita remisión clínica de coagulación y programa de falla cardiaca, sin dar respuesta por parte de Coomeva.

El 18 de junio le dieron salida, por falta de autorización de atención por parte de Coomeva y el médico tratante le indicó iniciar tratamiento con Warfarina – medicamento anticoagulante. Así mismo, le ordenaron autorizaciones:

- a) Prueba de Tiempo de Protombina.
- b) Atención en la Clínica de Anticoagulación.
- c) Programa de Falla Cardiaca.
- d) Electrocardiografía 24h.
- e) Colonoscopia.
- f) Medicamentos: Enoxaparina.

### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas y vinculadas.

La FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, manifestó que revisada la base de datos, no se encontró en el sistema que haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial al señor JORGE ADALBERTO HOYOS DÍAZ, por lo que desconocen su actual patología, plan de manejo médico y tratamiento a seguir.

El HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, informó que el agenciado estuvo hospitalizado del *20 al 25 de mayo de 2021 por presentar infarto agudo al miocardio*, requiriendo la realización de trombólisis, y le realizaron un cateterismo cardiaco con colocación de stent, presentó mejoría, por lo que le dan egreso con órdenes de varios medicamentos y citas con las especialidades de medicina interna y cardiología, para que fueran autorizadas por COOMEVA EPS, y ejecutadas a través de su red de prestadores. Posterior a ello el *1 de junio de 2021, consultó el servicio de urgencias por presentar dolor torácico tipo opresivo*, después de exámenes y electrocardiograma, se descartó un evento coronario agudo, concluyendo que el dolor era secundario *a pericarditis post infarto*, y se le entregaron *ordenes de medicamentos y citas de control para medicina general, medicina interna, medicina del deporte e incapacidad médica*.

La FUNDACIÓN ABOOD SHAIIO, manifestó que no ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales del señor JORGE ADALBERTO HOYOS DÍAZ, que

no existe convenio vigente para la atención de los afiliados de COOMEVA EPS, por lo que no hace parte de la red de prestadores de esa entidad para la atención de los servicios de sus afiliados, por lo que no es posible aceptar al paciente, toda vez que no cuentan con disponibilidad de habitaciones.

COOMEVA EPS, indicó que, *consultados los aplicativos, se estableció que el accionante fue diagnosticado con enfermedad cerebrovascular, y antecedente de infarto agudo de miocardio, valorado el 8 de junio de 2021, valorado por residente en medicina interna, de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, quien solicitó control por medicina general clínica de anticoagulación y control por la especialidad de medicina interna. Generando las siguientes autorizaciones:*

- 45-4929165 de 21/06/2021, para el prestador Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – Idime para la ayuda diagnóstica Colonoscopia Total.
- 45-4928870 de 19/06/2021 para el prestador Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – Idime para la ayuda diagnóstica monitoreo electrocardiográfico continuo (holter).
- 45-4929165 de 21/06/2021, dirigido al prestador Fundación Hospital Infantil Universitario para el servicio terapia de rehabilitación cardiovascular.
- 45-4924350 de 9/06/2021 para el prestador Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, para el servicio de Terapia de Rehabilitación Pulmonar.

A lo anterior, agregó que ha venido prestando al usuario los servicios y tecnologías que se encuentran cubiertos por el sistema de salud y que han sido solicitadas por sus médicos tratantes adscritos a su red, por lo que han dado el tratamiento integral para las patologías del usuario y lo que requiera para la prevención, recuperación y mantenimiento de su salud.

La CLÍNICA COLSANITAS, indicó que no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante, en el sentido que esa IPS atiende usuarios que le sean remitidos, no cubre servicios, ni decide sobre aprobaciones de servicios. Además que no tiene convenio de prestación de servicios para afiliados de la EPS COOMEVA.

-

## **CONSIDERACIONES**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso bajo estudio, y revisada la documental aportada, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por el señor JUAN CARLOS HOYOS RODRÍGUEZ, quien actúa como agente oficioso de JORGE ADALBERTO HOYOS DÍAZ, está llamado a prosperar, lo anterior, comoquiera que el agenciado fue diagnosticado con Infarto Agudo del Miocardio, y ACV y solicita, se ordene a la accionada COOMEVA EPS, autorizar y realizar de forma expedita y oportuna al actor, los servicios médicos indicados por sus médicos tratantes, consistentes en la prestación del servicio de clínica de anticoagulación y programa de falla cardiaca, así como expedir las autorizaciones para la realización de los exámenes necesarios para el tratamiento de sus patologías.

Lo anterior se acompañara a la orden de tratamiento integral, de sus dolencias, el cual es un derecho de los pacientes, derivado de principios constitucionales como el art. 48 de la C.N., y la concepción de fundamental del derecho a la salud, que se encuentra descrito en norma positiva en el art. 8 de la ley 1751 de 2015<sup>1</sup> y hace relación a la obligación de suministrar a los afiliados al sistema de seguridad social en salud, el acceso efectivo al servicio a la salud y con ello a suministrar todos y cada uno de los servicios médicos que requiera el tratamiento de su enfermedad sin interesar el pronóstico de la misma, todo con la finalidad de alcanzar la recuperación del paciente y su integración social, sin obstáculos, lo que implica además una prestación ininterrumpida, completa, diligente y de calidad.<sup>2</sup> (*Subrayas fuera de texto*)

Lo anterior en razón a que revisada la documental obrante dentro del expediente, se tiene que, al agenciado le fueron expedidas órdenes<sup>3</sup> de procedimientos, puntualmente por Cita Control por *Medicina General: PRIORITARIA Clínica de Anticoagulación*, así como Cita Control por *Medicina*

---

<sup>1</sup>Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 081 de 2016.

<sup>3</sup> Pág. 4, Documento "02Anexos"

Acción de Tutela 110013103009202100216 00  
Accionante: Juan Carlos Hoyos Rodríguez como Agente Oficioso de Jorge Adalberto Hoyos Díaz  
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud - Coomeva EPS  
Secuencia de Reparto: 8117 21/06/2021 12:46 pm

*Interna.* Al respecto, indica la EPS accionada, de la expedición de sendas autorizaciones, pero no la relacionada con la cita Control con la Clínica de Anticoagulación, por lo que sin mayores disquisiciones se dispone ordenar a dicha entidad, proceda de conformidad según las órdenes dispuestas para el efecto, así como las que en futuro se generen, todo con el fin de proteger el derecho a la salud del accionante.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

*Primero:* **CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por el señor JUAN CARLOS HOYOS RODRÍGUEZ, quien actúa como Agente Oficioso del señor JORGE ADALBERTO HOYOS DÍAZ, de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

*Segundo:* **ORDENAR** a la **EPS COOMEVA**, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda de conformidad a autorizar las órdenes de procedimientos prescritas por el médico tratante y requeridas por el señor JORGE ADALBERTO HOYOS DÍAZ, para el tratamiento de sus patologías y en general brindar al actor el tratamiento integral de sus dolencias.

*Tercero:* **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
LMGL

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**                      **RICAURTE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1def3e1006445794b2bb6ccc98ba0e77c233786e678f250cf9f3d49bd1412e6c**  
Documento generado en 30/06/2021 07:53:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**